

RAD (2020-016): DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA REIVINDICATORIO DE INMUEBLE RURAL
DEMANDANTE: GLADYS BUENAHORA BAUTISTA (CC. 63.313.102)
APODERADO: DRA. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUENAHORA BAUTISTA Y MARGARITA BAUTISTA DE BUENAHORA

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que el accionante no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.
Rionegro (S), abril 27 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), abril veintisiete de dos mil veinte

GLADYS BUENAHORA BAUTISTA (CC.63.313.102) a través de apoderado judicial, impetra demanda declarativa reivindicatoria de inmueble rural de mínima cuantía, contra LUIS FERNANDO BUENAHORA BAUTISTA Y MARGARITA BAUTISTA DE BUENAHORA, respecto de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria N° 300-119641 y cédula catastral N° 000100090017000, que tiene 14 hectáreas denominado FINCA EL LIMONCITO DE LA VEREDA LA PLAZUELA DE MUNICIPIO DE RIONEGRO y el inmueble con matricula inmobiliaria N. 300-17823 y cédula catastral N000100090020000 que tiene una cabida de 13 hectáreas denominado FINCA GRANO DE ORO DE LA VEREDA LA PLAZUELA DE MUNICIPIO DE RIONEGRO., cuyos linderos y demás datos de identificación e individualización aparecen en el libelo introductorio.

La demanda será tramitada mediante el procedimiento del declarativo verbal sumario de mínima cuantía según los artículos (390 y s,s del CGP), sin embargo al ser revisada y sus anexos, encontramos que el accionante pide la medida cautelar de inscripción de la demanda sin aportar la caución a que hace referencia el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.; tampoco anotó en la demanda los nombres de los colindantes actuales y linderos actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, tal como lo exige el art. 83 del CGP.; de igual manera el accionante aunque incluyó en el acápite de la demanda el juramento estimatorio a que hace referencia el art. 206 del CGP, no discrimino cada uno de los conceptos, toda vez que pide en sus pretensiones el pago de frutos naturales y civiles y no anexó los certificados especial y ordinario de Instrumentos Públicos del predio del litigio con fecha de expedición reciente (menos de un mes).

No obstante, el accionante dejó vencer en silencio el término legal otorgado para subsanar la demanda, por ende, según lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa reivindicatoria o dominio de inmueble rural según cuantía, impetrada por GLADYS BUENAHORA BAUTISTA (CC.63.313.102) a través de apoderado judicial, impetra demanda declarativa reivindicatoria de inmueble rural de mínima cuantía, contra LUIS FERNANDO BUENAHORA BAUTISTA Y MARGARITA BAUTISTA DE BUENAHORA, respecto de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria N° 300-119641 y cédula catastral N° 000100090017000, que tiene 14 hectáreas denominado FINCA EL LIMONCITO DE LA VEREDA LA PLAZUELA DE MUNICIPIO DE RIONEGRO y el inmueble con matricula inmobiliaria N. 300-17823 y cédula catastral N000100090020000 que tiene una cabida de 13 hectáreas denominado FINCA GRANO DE ORO DE LA VEREDA LA PLAZUELA DE MUNICIPIO DE RIONEGRO., cuyos linderos y demás datos de identificación e individualización aparecen en el libelo introductorio; por las razones expuestas en la parte motiva.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ